Año de 1941 — Viernes 15 de Agosto — Núm. 97

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

2047

Gobierno Civil de la Provincia

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 302

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 190 de 30 de Julio pasado, me dice lo que sigue:

Precios de artículos de mercería

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

«Estudiada por la Oficina de Precios de este Ministerio, la propuesta del Sindicato Nacional Textil relativa a la libertad de precios para los artículos de lujo o fantasía correspondientes al ramo de mercería, y teniendo en cuenta que la mayoría de estos artículos, son artículos de adorno destinados a confección, cuyo precio tiene muy poca influencia en el del género confeccionado, esta Secretaría General Técnica, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto autorizar la libertad de precios de venta para los artículos que a continuación se relacionan:

Botones.—De hueso, nácar, corozo, madera, galalita, bakolita, metal, de celuloide, etc.

Hebillas, broches y glips.—Destinados al adorno de vestidos y fabricados con las mismas materias enumeradas anteriormente.

Pasamanería.—Adornos sobre cintas y trozos de telas, que pueden ser de seda, terciopelo, algodón, etcétera, para cuellos, cinturones y otras clases de adornos para vestidos y sombreros de señora.

Pintados.—Sobre las materias relacionadas en los epígrafes anteriores, bien sean realizados a mano o mecánicamente.

Terciopelo.— Lazos, cintas o cualesquiera otros accesorios empleados como elementos de adorno en sombreros y otras confecciones de señora.

Cuellos señora plisados y adornos.

Blondas plantillas de algodón rayón, seda y metal.

Festón de algodón rayón, seda y metal.

Bordados.

Pieles para adorno.—Entendiéndose por tales las de pelo que vienen siendo tradicionalmente empleadas como elementos del gran vestir y prendas de lujo.

Abanicos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 9 de Agosto de 1941.

El Gobernador interino,
JOSÉ RIERA AISA

2048

CIRCULAR NÚM. 303

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en circular número 189 de 30 de Julio próximo pasado, me dice lo que sigue:

Calzado a la medida

Como consecuencia de lo dispuesto en la orden de 8 de Octubre de 1940, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto lo siguiente:

«Con el fin de evitar los abusos que se observan en la producción, venta y marcado del calzado «a la medida», que repercuten en perjuicio de la industria del calzado, y del público en general y al mismo tiempo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8.° de la orden del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha 8 de Octubre de 1940 (B. O. número 292), previo informe de la Oficina de precios de este Ministerio, esta Secretaría General Técnica ha acordado dictar las siguientes normas aclaratorias de la mencionada orden:

1.ª Se considerará calzado «a medida» solamente aquél cuya construcción sea manual y se efectúe por encargo, según normas o medidas del cliente.

2.ª Los encargos a medida dejados de cuenta por los clientes, no podrán ser vendidos como calzado «a la medida», debiendo ser clasificados en la tarifa que como calzado manual les corresponda, de acuerdo con la expresada orden de 8 de Octubre de 1940 y su precio de venta al público marcado sobre la suela en la forma que determine el artículo segundo de dicha disposición.

3.ª Tampoco podrán ser vendidos como calzado «a la medida», los modelos creados para tomar encargo de los mismos, los cuales deberán ser clasificados y su precio de venta al público marcado en idéntica forma que la que queda dicha para los encargos dejados de cuenta.

4.ª Solamente podrán tomar encargos de calzado *a medida* los talleres los que se dediquen a esta clase de confecciones, no pudiendo en este caso fabricar modelos de serie.

5.ª Los talleres que confeccionen encargos *a medida* llevarán un libro registro, previamente sellado y referenciados por las Delegaciones Provinciales del Sindicato Nacional de la Piel, en la que se harán constar los siguientes datos: 1.°) nombre y domicilio del cliente que haya hecho el encargo. 2.°) medidas del par estampadas en el libro de medidas. 3.°) clase de calzado encargado y 4.°) número correlativo correspondiente a los pares que vaya fabricando el taller. El mismo número del registro constará en el par correspondiente, marcado en sitio del zapato bien visible.

6.ª Los talleres dedicados a la confección de calzado *a medida* deberán solicitar de la Delegación Provincial del Sindicato de la Piel respectiva, el sellado del libro indicado en la norma 5.ª, debiendo hacer constar en la petición, el número de obreros empleados, contribución que paga, domicilio del establecimiento y cupo de suela necesario.

7.ª Están igualmente obligados a enviar mensualmente a las Delegaciones Provinciales respectivas un resumen del número de pares confeccionados de cada clase y existencias en fin de mes; también se dará cuenta del último número correlativo sentado en el libro el día último de mes.

8.ª Las Delegaciones provinciales resumirán los datos recogidos y los enviarán a la Jefatura Nacional del Sindicato de la Piel.

9.ª En el plazo improrrogable de un mes, contado a partir de la publicación de la presente disposición, deberá quedar cumplimentado por los industriales y comerciantes de calzado, lo dispuesto en las normas segunda y tercera, en relación con la clasificación y marcado del precio de venta al público del calzado no considerado «a medida».

10.ª El Sindicato Nacional de la Piel queda obligado a velar, bajo su responsabilidad, por el cumplimiento de cuanto se dispone en las presentes normas; debiendo poner en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas cualquier infracción comprobada de las mismas».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 9 de Agosto de 1941.

El Gobernador interino,
JOSÉ RIERA AISA

2046

CIRCULAR NÚM. 304

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 191 de 2 del actual, me dice lo que sigue:

Libertad de precios, artículos de perfumería

Por conducto de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se recibe la orden del Excmo. Sr. Ministro de dicho Departamento disponiendo lo siguiente:

Pendientes de aprobación gran número de expedientes de precios de artículos de perfumería, y otros en revisión de los anteriormente concedidos, por haberse modificado esencialmente los costes de sus primeras materias, muchas de ellas a base de sustitutivos de más elevado precio, y teniendo en cuenta el carácter suntuario y no de primera necesidad de la mayor parte de los productos de esta industria, razón por la que está clasificada como secundaria a los efectos de participación y concesión de cupos de materias primas, a propuesta de la Secretaría General Técnica y previo informe de la Oficina de precios, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación de la presente orden, regirá libertad de precios de venta en todos los artículos de perfumería no reseñados en el artículo siguiente.

Artículo segundo. Quedan exceptuados del régimen de libertad anteriormente establecido,

a) Los dentríficos.
b) Los jabones de afeitar.
c) Los jabones de tocador sin envolver.

Artículo tercero. El precio de venta al público de los dentríficos y de los jabones de afeitar, será fijado, en cada caso, por la Oficina de Precios de este Ministerio, previa propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Para los dentríficos y jabones de afeitar aparecidos con posterioridad al 18 de Julio de 1936, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas efectuará la propuesta de aprobación de precios a este Ministerio, equiparándolos al producto más similar anterior a aquella fecha.

Artículo cuarto. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y para el debido control de los dentríficos y jabones de afeitar, los fabricantes que producen estos dos artículos, remitirán al Sindicato Nacional de Industrias Químicas (Sección Perfumería) en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de la presente orden, muestras por duplicado de sus productos y lista de precios por quintuplicado, en la que se consignarán los que regían en 1936 y los actuales, acompañando escandallo comparativo del coste de fabricación de cada producto en ambas épocas.

Los fabricantes que elaboren tipos o marcas de dentríficos o jabones de afeitar lanzados al mercado con posterioridad al 18 de Julio de 1936, remitirán igualmente, al Sindicato Nacional de Industrias Químicas, muestras por duplicado de sus productos y lista de precios que en la actualidad tengan, por quintuplicado en unión del escandallo correspondiente del coste de fabricación, señalando el tipo o marca del producto existente con anterioridad a la fecha citada, con lo que, a su juicio puede ser equiparado a los efectos de fijación de precio, razonando la asimilación propuesta.

El Sindicato Nacional de Industrias Químicas, remitirá a la Secretaría General de este Ministerio para su aprobación, un ejemplar, por cuadruplicado, de las listas definitivas de precios y escandallos correspondientes, una vez que hayan sido debidamente comprobados por la Sección competente

de dicho Sindicato, lo que se acreditará con la firma del Jefe de la misma y el V.º B.º del Jefe nacional.

Una vez autorizadas dichas listas por la Secretaría General Técnica de este Ministerio, será devuelto uno de los ejemplares al Sindicato Nacional de Industrias Químicas, remitiéndose otro a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y un tercero a la Fiscalía Superior de Tasas, a cuyo Organismo deberá enviar, por su parte, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, una muestra de los productos correspondientes a cada lista, a los efectos de posibles comprobaciones de presentación, calidad y precio de los mismos.

Queda prohibido, mientras duren las actuales circunstancias, el lanzar al mercado nuevas marcas de estos artículos, ni modificar sus precios, sin la previa aprobación expresa en este Ministerio.

Artículo 5.º El precio de los jabones de tocador sin envolver será como máximo el de 11 pesetas el kilo al público, valorándose las unidades de venta con arreglo a su respectivo precio, en la proporción que corresponda.

Artículo 6.º El control de los jabones de tocador será objeto de disposición independiente.

Conviene asimismo recordar, que el precio vigente para la venta de sustitutivos de jabón que rrespondan a las condiciones mínimas de calidad fijada, será 1,90 pesetas kilo en fábrica y 2,20 pesetas kilo al público, más impuestos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 9 de Agosto de 1941.

El Gobernador interino,
JOSÉ RIERA AISA

2070

Confederación Hidrográfica del Duero

Información pública sobre devolución de fianza

Habiendo sido aprobadas por la Superioridad la recepción definitiva y la liquidación de las obras de la contrata rescindida del pantano de Linares del Arroyo, se hace público por medio del presente anuncio, en virtud de lo preceptuado en las disposiciones vigentes, que se va a proceder a la devolución de la fianza constituída para responder de sus obligaciones, por la S. A. «E. C. C. E.», adjudicatario de las referidas obras.

Los que pudieran tener algún crédito contra dicho contratista por jornales, materiales, indemnizaciones de accidentes del trabajo o por otros conceptos que afecten a la obra de que se trata, deberán formular sus reclamaciones ante el Juzgado correspondiente y justificar en esta Delegación haberlo verificado, en el plazo máximo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia.

Una vez transcurrido dicho plazo, seguirá la tramitación del expediente para la devolución de fianza.

Valladolid, 13 de Agosto de 1941.—El Delegado del Gobierno-Presidente, P. A. El Ingeniero Director, Firmado.

2065

Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería

Campaña contra la mamitis estréptocócica

CIRCULAR

A los efectos de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de Ganadería de 2 de Julio último (*Boletín Oficial del Estado* del 4 y BOLETIN OFICIAL de la provincia del 16) sobre diagnóstico y lucha contra la mamitis estreptocócica en las vacas lecheras, y sin perjuicio de las inspecciones que esta Jefatura pueda realizar, los Inspectores municipales Veterinarios procederán a verificar inspecciones repetidas a las vaquerías de su jurisdicción y a la obtención de muestras de leche recogidas asépticamente, de los animales sospechosos, que remitirán debidamente acondicionadas al Instituto Provincial de Sanidad para su análisis.

Segovia, 12 de Agosto de 1941.—El Jefe provincial: P. A., P. Martín.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2054

BOCEGUILLAS

Don Gregorio de Diego Martín, Alcalde presidente de Boceguillas, hago saber:

Que por acuerdo de este Ayuntamiento adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 6 de Agosto actual, se anuncia la venta en pública subasta, de la parcela de terreno sobrante de la vía pública, sita en este término, la cual se describe a continuación:

Parcela señalada con el número 3. Está situada en la carretera de Francia, y linda al Norte, con calle Real; al Este, con casa de herederos de doña Jacoba Martín. y a Oeste, con la cofluencia de la calle Real con la carretera de Francia. Mide 308 metros cuadrados y 24 decímetros cuadrados. Tasada toda en 1.500 pesetas.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados y tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día 20 de Septiembre próximo del año actual, a la hora de las once de su mañana, presidiendo el acto el señor Alcalde o el Concejal en quien delegue, dando fe del acto el Secretario del Ayuntamiento; todo ello con sujeción al pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento, que se encuentra expuesto al público en el tablón de anuncios y en la Secretaría.

Las proposiciones serán admitidas en la Alcaldía todos los días laborables, duranta las horas de diez a trece, hasta el día anterior al señalado para la subasta; debiendo redactarse las proposiciones de conformidad con el modelo que se inserta a continuación, siendo rechazadas las que no lleven ese requisito.

Boceguillas, 11 de Agosto de 1941. El Alcalde, Gregorio de Diego.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal número..., de la tarifa..., clase..., expedida en..., el día... de... de..., presenta proposición para optar a la subasta de la parcela de terreno sobrante de la vía pública que vende el Ayuntamiento de Boceguillas, según edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número..., correspondiente al día... de... de 1941, y se obliga a pagar por ello... pesetas y a cumplir las obligaciones del pliego de condiciones de esta subasta.

Boceguillas, a... de... de 1941.

(Firma del proponente).

2034

SANTO DOMINGO DE PIRON

En sesión celebrada por el Ayuntamiento que presido, se ha procedido a la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento general de utilidades que ha de formarse en este Municipio para cubrir el déficit del presupuesto munipal, habiendo recaído dichas designaciones en los señores siguientes:

Parte personal

Don Marcelino Galindo Sanz, por rústica, vecino.

Don Rufino Martín Robledo, por urbana, vecino.

Doña Victoria García Olmos, por industrial, vecina.

Parte real

Don Ventura García Benito, por rústica, vecino.

Don Germán de la Mora, por rústica, forastero.

Don Juan Olmos Galindo, por urbana, vecino.

Don Salvador Martín García, por industrial, vecino.

Los documentos que han servido de base para dichas designaciones, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de siete días, a contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pudiendo ser examinados durante dicho plazo por los interesados y quienes lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Al propio tiempo se hace saber que toda persona o entidad que obtenga alguna utilidad dentro del término municipal, se halla obligada a presentar en esta Alcaldía, en el plazo de ocho días, a contar de la inserción de este anuncio, relación jurada de las rentas y rendimientos que obtengan y deban ser objeto de gravamen en el repartimiento; pues de no presentar dicha relación, serán estimadas por la Junta con la obligación de indemnizar los gastos de investigación de dichas utilidades.

Santo Domingo de Pirón a 7 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Benigno Isabel.

2051

Junta Local de Fomento Pecuario de Codorniz

ANUNCIO

La Junta Local de Fomento Pecuario de Codorniz, pone en conocimiento de los propietarios de los pastos de este término municipal, que para percibir el importe de los mismos correspondientes al año actual, es necesario que en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en la Secretaría de dicha Junta una relación debidamente justificada, de las hectáreas tanto de barbechera como de rastrojera que posean; bien entendido que de no hacerlo en dicho plazo, se sobreentiende que su importe lo dejan a beneficio de la Junta Local de Fomento Pecuario.

Al mismo tiempo se ruega a los señores Alcaldes den a conocer a sus vecinos este anuncio, con el fin de que no aleguen ignorancia.

El Presidente, Mariano García.

DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERÍA.—HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

2045

Provincia de Segovia — **Mes de Julio de 1941**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco sintomático	Santa María de Nieva	Villacastín	Bobina	0	1	0	1	0
—	Segovia	El Espinar	—	0	5	0	5	0
—	—	Hontoria	—	0	1	0	1	0
Rabia	Santa María de Nieva	Bernardos	Canina	0	1	0	1	0
—	—	Coca	—	0	1	0	1	0
Viruela ovina	—	Aldehuela	Ovina	0	6	0	2	4
—	—	Martín Muñoz de las Posadas	—	0	68	0	0	68
—	Segovia	Garcillán	—	0	31	10	1	20
—	—	Hontanares de Eresma	—	2	0	2	0	0
—	—	Madrona	—	0	10	0	0	10
—	—	Condado de Castilnovo	—	0	22	0	6	16
—	—	Martín Miguel	—	0	20	20	0	0
—	—	Valverde	—	0	15	14	1	0

Se incluyen en el parte anterior los datos de los partidos números 9, Basardilla (pueblo de Pelayos del Arroyo); 41, Hontoria (pueblo de Palazuelos); 53, Olombrada; 79, Valverde del Majano; 82, Villacastín, recibidos fuera de plazo al confeccionarse la estadística de Junio.

No se incluyen en la estadística anterior los datos del mes de Julio de los partidos números 4, (pueblo de Pinarnegrillo); 82, (pueblos de Fuente el Olmo de Iscar y Villagonzalo de Coca); 32, (pueblo de Zarzuela del Pinar.

Segovia, 9 de Agosto de 1941.—El Jefe del Servicio provincial de Ganadería, Antonio G. Molinero Pérez.

IMPRENTA PROVINCIAL